



CONSTANCIA DE SECRETARIA: La dejo en el sentido de indicar que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, guardando silencio al respecto, no obstante no se solicitó la práctica de alguna prueba. Pasa a despacho del señor Juez a fin de que provea.

Armenia, Quindío; 16 de junio de 2023

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Armenia, Quindío; veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. : 78
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado : LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA
Radicación : 630014003005-2020-00079-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se dirime mediante la presente providencia las excepciones de mérito o fondo formuladas dentro de la contestación del presente proceso ejecutivo, efectuadas por el profesional del derecho Carlos Alberto Pinilla Godoy, en su calidad de Curador Ad Litem de la parte demandada, a las cuales denominó: "PRESCRIPCIÓN" y "GENERICA" (Archivo #32 del expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del 29 de septiembre de 2022, por el término de diez (10) días, tal como se puede advertir en el Archivo # 37 del expediente digital.



IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la Prescripción de la Acción Cambiaria por la no notificación a la demandada LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del año siguiente a su notificación?

¿ De acuerdo a los hechos se configura alguna excepción a la luz del artículo 282 del C. G. del P.?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

4. *Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*



En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.



Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

*Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.*

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"..ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.



Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación....”

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

“...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia. Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones...”

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:



La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)"

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

(...)

10.) Por la prescripción.

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)



Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”. Así mismo, el despacho comparte lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

(...)“será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, dentro del año siguiente al de notificación del demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite o contiene el mandamiento de pago, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del apoderado del demandante parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar (...) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó sin que importe por culpa de quien, la notificación dentro del plazo del año, para que inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”¹

5. De las excepciones propuestas

La parte demandada mediante curador ad-litem, presentó las excepciones de mérito o fondo fundamentadas de la siguiente forma:

Prescripción: Indicando que el Artículo 1625 del Código Civil indicaba que la prescripción era una forma de extinguirse las obligaciones y que el Artículo 2.535 del Código Civil establecía que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exigía solamente cierto lapso de tiempo, el cual se contaba desde que la obligación se haya hecho exigible.

Refiere que la prescripción como excepción de carácter real estaba consagrada en el Artículo 784 del Código de Comercio y que el plazo fijado para que ella opera lo refería el Artículo 789 del mismo Código, al indicar “...la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento...”, por lo que en el presente caso el pagare debía ser pagado el 28 de septiembre de 2018, transcurriendo a la fecha de formularse la excepción más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Genérica: Basada en lo preceptuado en el Artículo 282 del C.G.P, se solicitaba el reconocimiento de oficio cualquier excepción que resulte probada al interior del proceso.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil. Editores DUPRE., Novena edición, 2005, Bogotá, página 519, 520.



El caso concreto

En el caso concreto, el profesional del derecho Carlos Alberto Pinilla Godoy, en su calidad de Curador Ad Litem designada para la representación de la demandada **LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA**, dentro de la contestación que de la presente demanda efectuó propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó Prescripción y Genérica.

El primer medio exceptivo fue fundamentado en el hecho de que teniendo en cuenta la fecha en que debía de pagarse el Pagaré el día 28 de septiembre de 2018 y la fecha de la contestación de la demanda, habían transcurrido más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1.625 y 2.535 del Código Civil y los Artículos 784 y 789 del Código de Comercio.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto del presente estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

"...Artículo 94. **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe **el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

Frente al medio exceptivo propuesto encuentra el despacho que teniendo en cuenta que el título valor – Pagaré 9660115 allegado al proceso como base de la presente ejecución y con base en el cual se libró mandamiento de pago en contra de LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA, el día 26 de febrero de 2020, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, fue suscrito por la demandada con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con vencimiento el día 28 de septiembre de 2018, sin que la obligada cancelara la obligación, encontrando que respecto de la misma que su acción cambiaria le prescribía el día 28 de septiembre de 2021, no obstante dicho término se interrumpió en la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el pasado 13 de febrero de 2020.

Dicho lo anterior, se tiene que para que operara la interrupción en el término de prescripción de la acción, de conformidad con lo establecido por el Artículo 94 del Código General del Proceso, se debió notificar el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de notificada por esta dicha providencia, para el presente asunto entonces se debió surtir la notificación del demandado hasta el día 24 de junio de 2021, (teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, generada con base en la emergencia sanitaria declarada con base a la pandemia del Covid-19).



Ahora bien, para el caso objeto del presente estudio se tiene que la notificación de la parte demandada se surtió a través de Curador Ad-Litem el día 24 de marzo de 2022, fecha en la cual se le remitió la notificación y el expediente vía correo electrónico, excediendo esta fecha a que se tenía legalmente para que procediera la figura de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

No obstante a lo anterior, en el presente asunto se debe tener en cuenta que el trámite adelantado por la parte actora para lograr la notificación de la parte demandada se agotó antes de que transcurriera el año después de librarse mandamiento de pago, dado que al revisarse el expediente se logró advertir que el 29 de septiembre de 2020, se aportó citación con reporte negativo de entrega y se solicitó el emplazamiento de la demandada el cual fue decretado mediante auto del 14 de enero de 2021.

Así pues, considera el despacho pertinente traer a colación lo señalado al respecto por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la Sentencia SC5680-2018 del 19 de diciembre de 2018, de la, veamos:

"...En consecuencia, la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que favorecen al demandante diligente, no pueden resultar afectadas por una circunstancia que no es atribuible a su negligencia.

Es decir que una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante que le impiden cumplir oportunamente esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización.

En conclusión: el efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (94 del Código General del Proceso), cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esa disposición, tiene como finalidad hacer cumplir la carga de impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; y si la cumple o no tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible.

Por ello, no es posible considerar las consecuencias adversas del incumplimiento de una carga procesal como una "sanción", entendida como "castigo", pues si así fuera, habría que concluir que todas las normas procesales que establecen cargas imponen "sanciones" y "estímulos" al mismo tiempo, lo cual no tendría ningún sentido.

En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, es decir que sea su responsabilidad; pero jamás podría entenderse como una "sanción" o "castigo" que tiene que asumir por el simple hecho, ajeno a su conducta, del paso del tiempo; o por la imposibilidad de cumplir su carga debido a factores originados en deficiencias de la administración de justicia o en la mala fe de su contraparte..."

Concluyéndose entonces que en el presente asunto la parte ejecutante asumió la carga que le competía para lograr la notificación del extremo demandado dentro del



año siguiente a proferirse el mandamiento de pago, no obstante por circunstancias ajenas y no atribuibles a la parte demandante, la notificación de la demandada se surtió a través de Curadora Ad Litem por fuera del precitado año, no pudiéndosele endilgar el castigo que lleva consigo la prosperidad de la excepción de prescripción cambiaria, dado que la gestión desplegada fue realizada oportunamente, en virtud de lo cual **la presente excepción no está llamada a prosperar.**

De otra parte, frente a la excepción genérica igualmente formulada por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, si bien de conformidad a lo estipulado en el Artículo 282 del Código General del proceso, cuando el juez de conocimiento encuentre probados hechos que constituyan una excepción, lo debe reconocer de oficio en la sentencia, no obstante, el despacho considera que no resulta viable la realización de esa declaración, debido a que una vez realizada una debida interpretación de la demanda y demás actos efectuados hasta la fecha por las partes, los hechos probados no constituyen ninguna excepción que se pueda configurar, igualmente no se aportaron ni solicitaron pruebas por la parte demanda.

Por lo analizado previamente, el despacho no encontró prueba alguna que permitiera declarar la prosperidad de excepción alguna y de otro lado se tiene que estamos frente a un título valor, que presta merito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos anteriormente consignados, se declaran **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** formuladas por el CURADOR AD LITEM de la parte demandada, **LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA**, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **LUZ CARIME GRANOBLES MOLINA.**

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO: PRACTICAR en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por



concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.397.700).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8168f2a6c43e78a60bf0c7a6da42603cd173d7bc7d4bd525a15a4c8f27bcb080**

Documento generado en 20/06/2023 07:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>